

MERCOSUR/LXXII SGT N° 3/P. Res. N° 20/19 Rev. 1

**LÍMITES MÁXIMOS DE CONTAMINANTES INORGÁNICOS EN
ALIMENTOS
(MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 12/11)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 38/98, 12/11 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución GMC N° 12/11 fueron establecidos Límites Máximos de Contaminantes Inorgánicos en Alimentos.

Que la norma CODEX STAN 193-1995 (última versión) establece valores para límites máximos de arsénico inorgánico en arroz.

Que la información científica más reciente ha demostrado que la fracción de arsénico que tiene implicancia en la salud humana es el arsénico inorgánico.

Que los Estados Partes coincidieron en la necesidad de actualizar el límite de arsénico en arroz establecido en la Resolución GMC N° 12/11, para ajustarlo a lo establecido en el Codex Alimentarius fijándolo en valores de arsénico inorgánico.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Modificar la Resolución GMC N° 12/11 "Reglamento Técnico Mercosur sobre Límites Máximos de Contaminantes Inorgánicos en Alimentos" en su Anexo *PARTE II Límites máximos de contaminantes inorgánicos*, ítem "Arroz y sus derivados excepto aceite" de la tabla del Arsénico, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARSÉNICO

| Categorías | Límite máximo (LM) (mg/kg) | |
|--------------------|---------------------------------------|--|
| Arroz descascarado | 0.35 | El LM es para arsénico inorgánico (As-in). Como primera elección se puede realizar el análisis de arsénico total (As-tot). Si la concentración de As-tot es inferior al LM de As-in, no es necesario ningún ensayo adicional y se determina que la muestra cumple el LM. Si la |
| Arroz pulido | 0.2 | |

| | | |
|--|--|---|
| | | concentración de As-tot es superior al LM de As-in, se realizarán ensayos adicionales para determinar si la concentración de As-in es superior al LM. |
|--|--|---|

Art. 2 - Establecer un plazo de dieciocho (18) meses para la adecuación a los requisitos técnicos establecidos en la presente Resolución.

Art. 3 - Que hasta tanto se defina la necesidad de establecer límites específicos para los derivados del arroz, los Estados Partes acuerdan aplicar lo establecido en el punto 1.6 de la Parte I de la Resolución GMC N° 12/11.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del xxxxxxxx

LXXII SGT N° 3 - Asunción, 12/VI/20